



Mocoa, Putumayo, 08 de noviembre de 2023- La entidad destinataria de los oficios de medidas cautelares solicitó información sobre las sumas de dinero que debe retener con ocasión del embargo decretado en este asunto. En el mismo sentido se pronunció el demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001- 2022-00189-00  
**Demandante:** Rhene Alexander Imbachi Rodríguez  
**Demandado:** Javier Gustavo Ospina Apráez y otro.

**Auto:** Absuelve peticiones.

Mocoa, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El municipio de Puerto Caicedo solicitó información acerca de la forma en que debe proceder a la hora de retener el dinero que adeuda al demandado Javier Gustavo Ospina Apraez. Lo anterior, corolario del embargo de ese crédito que, por solicitud del demandante, se decretó en este asunto. A su turno, la parte demandante solicitó que se suministre la información del caso a la entidad en cita, dándole a conocer que la retención del crédito debe realizarla sobre toda suma de dinero que pague al Consorcio contratista, sin distinguir sobre rubro alguno.

#### **Se considera:**

En materia de embargo de créditos, la regla del Núm. 4 del Art. 593 del CGP, dispone que su perfeccionamiento requiere de noticiar al deudor acerca de que el pago de la obligación a su acreedor debe hacerlo a través del juzgado de conocimiento que le comunicó su embargo. Bajo ese respecto, el deudor debe dar a conocer al juzgado las particularidades del crédito, tales como su existencia, exigibilidad, su valor, embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella. El embargo comunicado en esos términos comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y comunicó el embargo, así como a los anteriores que no hayan sido pagados.

En caso de que el deudor no observe tales conductas, la ley lo conmina al pago del crédito.

Sobre ese particular, es dable que se tenga en mente los bienes que según la Constitución y la ley no son susceptibles de embargo, de los cuales el Art. 594 ídem enunciativamente consagra algunas hipótesis. En efecto, conforme lo prevé en su Núm. 1, son inembargables:

“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del

sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Frente a dichas causales el párrafo de ese mismo precepto ordena a las autoridades judiciales o administrativas abstenerse de decretar embargo sobre recursos inembargables.

En lo que concierne a recursos provenientes de regalías, dicha normativa es reflejo de lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley 2056 de 2020, el cual preceptúa que:

“Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

A partir de esas breves consideraciones y de lo actuado en este asunto, se memora que, por solicitud de demandante, mediante el auto del 19 de octubre de 2022, fue decretada en los siguientes términos:

“**Tercero.** Decretar el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apraez, como integrante del Consorcio PROSPERAR 2021, con NIT. 901.556.504-5, producto del contrato No. 056 del 20 de enero del 2022, celebrado con el Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo.

Se advierte al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, destinatario de la medida cautelar, que todo pago que, en virtud del contrato antes mencionado, realice o deba realizar a Javier Gustavo Ospina Apraez, bien sea posterior a este embargo o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se informa que el límite de la medida cautelar decretada es la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$1.600.000.000.00).”

La medida cautelar le fue comunicada al municipio destinatario a través del oficio No. JCC-1710 del mes de octubre del año anterior. Acto seguido, ante la ausencia de respuesta de su parte, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, fue requerido a fin de que observe la decisión de este despacho. Decisión que le fue comunicada a través del oficio JCC-1761 del 8 de noviembre de la misma data.

Producto de lo acontecido, y previa petición del interesado, mediante auto del día 16 de diciembre de 2022, se dio inicio al incidente de incumplimiento de medidas cautelares en contra del municipio en cita, entre otros entes territoriales. Sin embargo, tal actuación se encuentra a la espera de que el interesado notifique personalmente la providencia que dio inicio a esa actuación a la parte incidentada. Respecto a esta actuación vale anotar que en vista de que la parte interesada no ha observado la carga que permita



que prosigan las actuaciones postreras, en los términos del Art. 317 del CGP, se le solicitará que notifique la providencia que dio inicio a este trámite a la parte incidentada. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se decrete su terminación por desistimiento tácito.

Retornando al asunto que nos convoca, se observa que a través de escrito allegado al juzgado el 26 de octubre de 2023, el municipio de Puerto Caicedo se pronunció frente a la iterada cautela, manifestando:

“(…)

Se informa el trámite y cumplimiento de la medida decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa por medio del Auto del 10 de octubre de 2022 y notificada a nuestra entidad el 08 de noviembre por medio de oficio JCC-1761, conforme al artículo Segundo del Auto en mención por medio del cual se decretó el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apraez como integrante del Consorcio Prosperar producto del Contrato 056 de enero de 2022 firmado con nuestra entidad, en lo correspondiente a su **porcentaje de participación en dicho Consorcio el cual es el 5%**.

En ese sentido, la entidad realiza un pago parcial de avance de obra del contrato mencionado el día 26 de octubre de 2023 a favor del contratista Consorcio PROSPERAR, cuyo valor de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponde a Javier Gustavo Ospina Apraez es de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 10.966.239.75) que será consignado a la cuenta oficial del Juzgado No. 860013103001 del Banco Agrario.

(…)”

Acto seguido, el mismo Ente, a través de oficio allegado al juzgado el día 3 de noviembre de esta calenda, precisó:

“(…)”

Me permito informar que para dar cumplimiento de la medida decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa por medio del Auto del 10 de octubre de 2022 y notificada a nuestra entidad el 08 de noviembre por medio de oficio JCC-1761, conforme al artículo Segundo del Auto en mención por medio del cual se decretó el embargo del crédito a favor de Javier Gustavo Ospina Apraez como integrante del Consorcio Prosperar producto del Contrato 056 de enero de 2022 firmado con nuestra entidad.

En este sentido, la entidad realizara un pago parcial de avance de obra en acta N° 01 del contrato 056 de enero de 2022 por valor de \$ 4.386.495.901 a favor del Consorcio PROSPERAR 2021, donde para cumplir con la medida cautelar se procede a realizar el descuento de embargo por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 10.966.239,75), teniendo en cuenta que los recursos provienen del Sistema General de Regalías y se realiza la liquidación sobre la utilidad por la inembargabilidad del total de los recursos, ya que el contrato está firmado con El Consorcio Prosperar 2021 y el demandado solo tiene un 5% de participación en dicho Consorcio, se desglosa de la siguiente manera:

VALOR ACTA PARCIAL N° 01	\$ 4.386.495.901,00
VALOR UTILIDAD (5%) DEL ACTA PARCIAL N° 1 (A)	\$ 219.324.795,00
% DE PARTICIPACION EN EL CONSORCIO DEL SR. JAVIER OSPINA APRAEZ. (B)	5%
VALOR LIQUIDADADO SOBRE LA UTILIDAD DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION. (A*B)	\$ 10.966.239,75

La anterior Liquidacion es con el fin de que este Juzgado nos aclare si se esta procediendo de manera correcta para cumplir con el presente embargo.

(…)”

Del antepuesto panorama se desprende que el municipio de Puerto Caicedo, en calidad de deudor del demandado Javier Gustavo Ospina Apraez, con ocasión del contrato 056 de enero de 2022, que aquel con el Consorcio



Prosperar, dentro del cual el demandado en cita ostenta una participación del 5%, le corresponde informar a este despacho, en la medida que hasta el momento no lo ha hecho, las particularidades del crédito embargado, tales como su existencia, exigibilidad, su valor total, embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella. Con lo cual se solicitará al municipio en comento que dentro de los tres (03) días hábiles se sirva suministrar dicha información a este juzgado.

Por otra parte, no se deja de lado que el deudor ha manifestado que los recursos que adeuda a Javier Gustavo Ospina Apraez, y que con ocasión del embargo decretado debe pagar a través de la cuenta bancaria de este juzgado, provienen del sistema general de regalías, por lo que a la luz de los postulados legales previamente citados, es dable que se abstenga de retenerlos, ya que como se dijo líneas atrás, aquellos no son susceptibles de embargo y las autoridades judiciales deben abstenerse de emitir decisiones en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Informar al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, que la orden de embargo que le fue comunicada por este juzgado a través de oficios JCC-1710 del mes de octubre del 2022 y JCC-1761 del 8 de noviembre de la misma data, no comprende recursos inembargables, tales como los que detenta con ocasión del sistema general de regalías.

**Segundo.** Solicitar al Municipio de Puerto Caicedo, que en el término de tres (03) días siguientes a la fecha en que le sea comunicada esta decisión, se sirva informar a este juzgado las particularidades del crédito, tales como su existencia, exigibilidad, su valor total, embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

**Tercero.** Requerir a la parte demandante, incidentista dentro del incidente que promovió en este proceso, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la parte incidentada so pena de que se termine tala actuación por desistimiento tácito.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **a0a070f8d02ec020effd8a662ed01f280ffc1fedb3fcc1cae23a0c9c67dd2768**

Documento generado en 08/11/2023 05:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**